República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés.

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

Rad. No. 11001 3103 701 2023 00029 00

Corresponde al Despacho resolver la acción constitucional instaurada por **LUZ ALICIA GUERRERO SANCHEZ**, en contra del **COLPENSIONES y ECOPETROL S.A.**, trámite al que fueran vinculados **CAVIPETROL, BANCO BBVA, LIGIA OSORIO, ANA CELIA NIÑO, EDITH MAGDALENA ÁLZATE y ELISEO LOZANO.**

ANTECEDENTES

Manifestó la accionante textualmente, que:

"1. Me pensioné en COLPENSIONES al haber laborado en Ecopetrol S.A, el 30 de Noviembre del 2022, con un tiempo de servicio de 31 años, 7 meses y 25 días. 2. Antes de pensionarme fui a Cavipetrol, entidad que administra los créditos de Ecopetrol , el 29 de noviembre de 2022 exactamente y fui atendida por la funcionaria KAREN ALMENDRALES, a quien le pregunte que debía hacer para pagar las cuotas de los préstamos otorgados por Ecopetrol y los que había hecho con Cavipetrol una vez me pensionara el 30 de Noviembre del 2022. Me informo que una vez saliera pensionada debía llevarles la RESOLUCION DE PENSION otorgada por Colpensiones, para que Bogotá procediera a hacer el cálculo mensual de los pagos que debía hacer por ventanilla a Cavipetrol o por Consignación al Banco BBVA y fue así como el 2 de Diciembre del 2022, le lleve la Resolución de pensión, la cual fue escaneada inmediatamente a Bogotá para que establecieran la cuota mensual. La funcionaria me informo que una vez Bogotá enviara la respuesta me informarían. 2 3. El 15 de diciembre de 2022 recibí llamada telefónica de la funcionaria de Cavipetrol: Karen Almendrales, donde me informa que me envío al correo electrónico detalladamente los valores mensuales que debía cancelar del préstamo B de vivienda y los préstamos de Cavipetrol, estipulando la cuenta bancaria del Banco BBVA, donde debía hacer las consignaciones. La funcionaria Karen Almendrales también me informo que debía ir a firmar un nuevo pagare el cual respaldaba la cuota mensual, ya que los pagos iban a realizarse mensualmente y el pagare que respaldaba la cuota del préstamo B de Vivienda de Ecopetrol y de los préstamos de Cavipetrol estaban pactadas quincenal, por lo cual debía

hacerse el cambio de pagaré, como respaldo de la deuda. Ese mismo día firme ese documento. 4. Vale la pena señalar que en el año 2015 firmé una hipoteca para respaldar el préstamo de vivienda B otorgado por Ecopetrol y un pagaré, CAVIPETROL es la entidad que administra los préstamos de vivienda otorgados por Ecopetrol S.A. 5. CAVIPETROL no reportó el acuerdo del pago de las cuotas mensuales que tramité el 2 de Diciembre del 2022 a ECOPETROL S.A 6. El día 15 de diciembre al ver que Ecopetrol no me había consignado la liquidación final de las prestaciones sociales, llame a Ecopetrol Bogotá para que me enviaran el recibo de liquidación final, para verificar que me habían pagado, el cual me fue enviado por correo electrónico. 7. Al revisar el recibo de pago observo que Ecopetrol realizo todos los descuentos correspondientes que debía hacerme para cuotas de retención en la fuente, descuentos sindicales, fondo de solidaridad de salud, fondo de solidaridad de pensión, fondo de subsistencia pensional, las dos cuotas quincenales del 15 y 30 de Diciembre para Cavipetrol para pago de los prestamos de vivienda de Ecopetrol y los dos prestamos de Cavipetrol: De consumo y de libre Inversión ($583.032 y $3.046.444) y el restante de la liquidación final $ 17.343.257 había sido abonado para el pago del préstamo de Vivienda B otorgado por Ecopetrol el 28 de Agosto del 2015 y no tuvieron en cuenta lo que había pactado con Cavipetrol del pago mensual de la deuda el 15 de Diciembre del 2022. 8. Ecopetrol S.A solo consignó $500.000 en mi cuenta de nómina por valor de liquidación final, atentando contra el MINIMO VITAL de mi núcleo familiar. Anexo liquidación final que se evidencia en el recibo de pago del 15 de diciembre de 2022 (…)".

Por lo anterior, solicita *"se ordene a CAVIPETROL que devuelva a ECOPETROL S.A el valor de $17'343.257 que descontó de mi liquidación final 2. Se ordene a CAVIPETROL S.A que respete el acuerdo celebrado el día 2 de diciembre de 2022"*

RESPUESTA DE LOS CONVOCADOS

1. **ECOPETROL**

Indicó, *"sobre el objeto de esta acción de tutela se comparten los argumentos expuestos por la señora accionante frente a un acuerdo de pago realizado con Cavipetrol al momento de su desvinculación de Ecopetrol S.A., el cual, según señala en el texto de tutela, no fue puesto de presente a mi representada, razón por la cual esta se vio obligada a descontar de la liquidación final el monto de las obligaciones pendientes con la compañía".*

Asimismo, indicó que no se cumple con el principio de subsidiariedad, igualmente, que no se acredita un perjuicio irremediable.

2. **CAVIPETROL**

"Sea lo primero señalar que, CAVIPETROL no recibió ningún pago o transferencia de recursos de parte de Ecopetrol como abono al saldo del crédito denominado PRESTAMOS DE VIVIENDA B a cargo de la parte actora. Como su nombre lo indica, el llamado PRESTAMO DE VIVIENDA B, es un crédito otorgado por ECOPETROL S.A. a sus trabajadores, y el servicio a la deuda es cancelado por estos a través del descuento directo de las cuotas de su salario. En el caso bajo comento, la compensación de valor reclamado por la parte actora, fue ejecutada por ECOPETROL S.A. directamente al momento de liquidar el contrato laboral que los unía. Es decir, CAVIPETROL en ningún momento solicitó el descuento de los recursos o la aplicación de los mismos al pago de las obligaciones de la señora LUZ ALICIA GUERRERO SANCHEZ, sino que fue directamente su empleador quien llevo a cabo la compensación de los recursos correspondientes la liquidación del contrato laboral con el saldo del crédito de vivienda ya mencionado. Para aclarar al despacho, CAVIPETROL es administrador de los créditos de vivienda otorgados por ECOPETROL S.A. a sus funcionarios o trabajadores, encargándose especialmente de llevar a cabo el recaudo y contabilización de los pagos que se efectúen a dichas operaciones. Sin embargo, en el presente caso, no fue una acción de cobro de CAVIPETROL, la que produjo la compensación de los recursos de la liquidación del contrato laboral de la accionante, con el saldo del crédito de vivienda, sino que fue directamente su acreedor (empleador que otorgó el crédito de vivienda) quien compensó en la fuente (salario y liquidación) y aplicó el pago, e informó de ello a CAVIPETROL para su correspondiente contabilización. En ese orden de ideas, CAVIPETROL no puede acceder a devolver recursos que nunca recibió, por lo que solicitamos al despacho tener en cuenta lo aquí señalado a la hora de proferir su fallo para la presente acción constitucional".

LOS DEMÀS INTERVINIENTES ALEGARON SU DESVINCULACIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar, ¿Se vulnera por los accionados, el derecho fundamental al mínimo vital, como lo afirma el accionante?

ANÁLISIS DEL CASO

El accionante pretende que el Juez constitucional ordene a las accionadas reintegrar el dinero que por concepto de préstamo le fuera descontado directamente de su liquidación.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La encuentra acreditada este despacho, pues la parte accionante es el titular del derecho de petición que denuncia como conculcado, por lo que es procedente invocarla, como se hizo en el presente asunto.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

También se encuentra acreditada, pues la accionada es la autoridad a la cual va dirigida la petición presentada por la actora, por lo que es la llamada a responder sobre los hechos que la involucran.

INMEDIATEZ

Por sentando se tiene, que la acción de tutela debe ser interpuesta de manera oportuna y no en cualquier tiempo, a menos de justa causa que le haya impedido a la accionante hacerlo o que se mantenga la vulneración en el tiempo. Ello, porque se exige un mínimo de diligencia del actor en defensa de los derechos que señala conculcados.

En el presente caso, los hechos narrados son recientes, de ahí, que se cumpla con aquel requisito.

SUBSIDIARIDAD (sentencia T 195-2022)

"El principio de subsidiariedad de la acción de tutela. El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, lo cual implica que esta sólo procederá en dos supuestos excepcionales. De un lado, como mecanismo definitivo de protección, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo, si es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y eficaz, si permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados[70] *"atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".*

De otro lado, la tutela procede como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Existe un riesgo de perjuicio

irremediable si se acreditan cuatro condiciones[1]: (i) la inminencia de la afectación, es decir, que el daño al derecho fundamental "está por suceder en un tiempo cercano"; (ii) la gravedad del perjuicio, lo que implica que este sea "susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona"; (iii) la urgencia de las medidas para conjurar la afectación[1] y, por último, (iv) el carácter impostergable de las órdenes que garanticen la efectiva protección de los derechos en riesgo[1]. El artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 dispone que cuando la tutela proceda como mecanismo transitorio el juez de tutela debe indicar de manera expresa que la orden de protección permanecerá vigente "sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado". Así mismo, precisa que, en todo caso, "el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela".

Procedencia de la acción de tutela para el amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada y el derecho fundamental a la seguridad social. El proceso laboral ordinario regulado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (en adelante CPTSS) es, por regla general, el medio judicial preferente, idóneo y eficaz para garantizar el derecho fundamental a la seguridad social y la estabilidad laboral reforzada de personas en estado de debilidad manifiesta por razones de salud. Es idóneo, porque el artículo 48 del CPTSS dispone que el proceso está diseñado para que el juez adopte "las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales"[1]. En particular, este tribunal ha señalado que en el marco de este proceso los trabajadores que se encuentran en estado de debilidad manifiesta por deterioro de salud pueden controvertir "la legalidad de la terminación del vínculo laboral", solicitar el reintegro a sus puestos de trabajo y pedir el pago de las prestaciones asistenciales y económicas dejadas de percibir. Así mismo, este procedimiento es eficaz en abstracto pues la normativa que lo regula "contiene un procedimiento expedito para su resolución"[1] y otorga al juez la facultad de decretar las medidas cautelares que considere pertinentes para proteger de forma oportuna los derechos fundamentales[1].

A pesar de lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que la tutela procede como mecanismo transitorio para proteger el derecho a la seguridad social y la estabilidad laboral reforzada de personas en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, cuando se acredite la existencia de un riesgo de perjuicio irremediable[1]. El riesgo de perjuicio irremediable se configura en estos casos si el accionante se encuentra en una situación de vulnerabilidad económica que no le permite "garantizar su subsistencia y, a su vez, esperar a la resolución de fondo de su exigencia ante la jurisdicción ordinaria laboral, Esto ocurre, entre otras, cuando se demuestra que este (i) está desempleado, (ii) no tiene ingresos suficientes para "garantizar por sí mismo sus condiciones básicas y dignas de existencia" y soportar el sostenimiento de su núcleo

familiar, (iii) no está en capacidad de asumir los gastos médicos que su situación de salud comporta[1]*, (iv) se encuentra en "condición de pobreza" y (v) no cuenta con una red de apoyo familiar que pueda asistirlo mientras se tramita el proceso ordinario*[1]*".*

Dicho lo anterior advierte esta judicatura que si bien existe un proceso ordinario ante el juez laboral para dar avante a las pretensiones acá discurridas; lo cierto, es que no se puede desconocer las condición particular de la accionante; máxime, ostenta una posición de subordinación con su patrono y la cooperativa accionada.

Continuando con el anterior derrotero, no puede esta sede judicial desconocer que la accionante contaba con un acuerdo de pago validado por **CAVIPETROL** para el momento que fue liquidado su contrato, y es que nótese que el rubro que le fuera descontado si afectó su mínimo vital pues fue equivalente a más del 80% del valor de la liquidación que le correspondiere por derecho; de ahí, que se ordenará a ECOPETROL que realice el reintegro de los dineros que descontó desconociendo el prenotado compromiso de pago.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción constitucional invocada por **LUZ ALICIA GUERRERO SANCHEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de **CAVIPETROL** que dentro del términos e 48 horas contados desde la notificación del fallo, proceda a reintegrar a la accionante los dineros que por concepto de crédito de vivienda le fueran descontados de su liquidación.

TERCERO: CONMINAR al representante legal y/o quien haga sus veces de **CAVIPETROL** a seguir las pautas otorgadas en el mentado compromiso de pagos mensuales.

CUARTO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión. Ofíciese.

[1] Ver sentencia T-195 DE 2022

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591/91.

SEXTO: ARCHIVAR en oportunidad las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE,

DARIO MILLAN LEGUIZAMÓN
JUEZ